



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

SENTENCIA NÚMERO: **103**
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00046 00
CLASE DE PROCESO: Abreviado de Restitución –Leasing Maquinaria-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALBERTO SERNA CANO
DECISIÓN: Declara terminado contrato de Arrendamiento. Ordena restitución de bien mueble objeto del contrato.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión.

Por activa: En esta posición se presentó BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial.

Por pasiva: Se citó en esta condición el señor DANIEL ALBERTO SERNA CANO, como locatario.

El objeto de la pretensión: Busca la parte demandante a través de este proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento financiero – Leasing No. 231364, suscrito entre las partes mencionadas, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022.

2. En consecuencia de la declaración anterior se ordene la restitución del bien arrendado.

3. Que se condene en costas a la parte demandada (folio 1-7, cons. 03)

La causa de hecho: Como fundamento de sus aspiraciones la parte demandante expuso el siguiente suceso:

Entre la demandante y el demandado se celebró un contrato de arriendo financiero –Leasing - No. 231364 (folio 8 al 42, cons. 03), sobre la siguiente maquinaria:

RETROEXCAVADORA, marca Caterpillar, modelo 2013, serial CAT0416EAMFG4673, Línea 416E, Placas MCOO7563.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido: Narró la parte demandante que celebró contrato de arrendamiento Financiero (leasing) No. No. 231364 (folio 8 al 42, cons. 03) en calidad de arrendadora con el demandado como locatario, mediante el cual entregó al accionado en arriendo la retroexcavadora antes descrita, que fue objeto del mismo (cons. 03, folio 35 y siguientes).

Señaló que el canon pactado para el contrato antes anotado fue por un valor mensual de \$4.002.806, a un plazo de 60 meses (cons. 03, folio 9 y siguientes). Que posteriormente se pactó entre las partes otro sí respecto al valor del contrato en la suma de ciento ochenta y cinco millones de pesos (\$185.000.000,00). Finalmente, puso de presente que el extremo pasivo incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 11 de noviembre de 2021 a febrero de 2022.

Con ocasión de lo anterior, de manera principal, la parte demandante pretende la terminación del contrato de arrendamiento Financiero, celebrado sobre la maquinaria anotada anteriormente, invocando como causal la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento. Seguidamente, de manera consecuencial, pretende la restitución de la misma.

2.2. De la contestación de la demanda. Como se indicó en la constancia secretarial el demandado fue notificado personalmente el 09 de marzo de 2022, sin pronunciarse ni demostrar pago de los cánones en mora o estar al día en sus obligaciones contractuales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada como lo preceptúa los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Así mismo a la demanda se le impartió el trámite del proceso verbal, acorde a lo establecido en el artículo 368 *Ibíd.*

3.3 Del contenido de la demanda se evidencia que existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la parte demandante estuvo asistida por abogado; existe legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

3.4 Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento respecto de los bienes entregados en leasing, situación que no fue desvirtuada por el accionado. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

3.5. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o leasing”, nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de leasing financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación del contrato de arrendamiento financiero sobre la maquinaria entregada en tenencia. Para el efecto, se tiene dentro del expediente el contrato contentivo de dicho acuerdo de voluntades (folio 8 al 42, cons. 03), en donde se relaciona a BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora con el señor DANIEL ALBERTO SERNA CANO como locatario. Igualmente, se señala que el término de duración inicial del contrato (folio 9, cons. 03). Asimismo, se identifica el bien mueble objeto de tenencia.

Se observa que el contrato aportado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien mueble.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”².*

Igualmente, se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”³.*

Para concluir este punto, debe indicar que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la parte pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 384 del C. General

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

del Proceso, imperativo en cuanto a: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

3.6. Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de demanda, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, por lo que no se considera necesario el decreto oficioso de prueba alguna. En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. No. 231364, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de arrendador y el señor DANIEL ALBERTO SERNA CANO, en calidad de locatario, respecto de la siguiente maquinaria:

RETROEXCAVADORA, MARCA CATERPILLAR, MODELO 2013, SERIAL CAT0416EAMFG4673, LÍNEA 416E, PLACAS MCOO7563.

Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución de la retroexcavadora aludida en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de

los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a comisionar para ello a la a la autoridad competente del lugar donde se encuentre ubicada la misma a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso, de lo cual informará la entidad demandante,

Tercero: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto: Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA